

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

17

Nº 45

Corrientes, 17 FEB 2021

VISTO: El Expediente Administrativo E-1558-2020, caratulado: "FISCALIA GENERAL S/ ELEVA RESOLUCIÓN DE FECHA 25/9/2020 EN AUTOS: "FISCAL DE INSTRUCCION, CORRECCIONAL Y DE MENORES DE MONTE CASEROS DR. OSCAR SOTO S/ SOLICITA INSTRUCCIONES EN AUTOS: VIANA LIMA JOAO EXEQUIEL DCIA. SUP. ROBO." EXPTE. Nº 69.139", al que se agrega por cuerda el Expediente Administrativo E-1745-2020, caratulado: "FISCALIA GENERAL S/ SOLICITA INSTRUCCIONES EN AUTOS: "DALZOTTO PATRICIA ELIZABETH S/DCIA. SUP. ABUSO SEXUAL- MONTE CASEROS, CTES" EXPTE. Nº 10.277/19";

Y CONSIDERANDO:

I.- Expediente administrativo 09-E-1558-2020.

1.- Que a fs. 12, Fiscalía General remite copia de Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2020, para conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia.

2.- Que a fs. 9/11, se agrega copia de la mencionada Resolución, en la que se dispuso poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia lo sucedido en la causa jurisdiccional Nº 10836/20, caratulada: "VIANA LIMA JOAO EXEQUIEL DCIA. SUP. ROBO" en trámite ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de Monte Caseros, y solicitar que se establezca el criterio a seguir en situaciones análogas a la planteada.

De los Considerandos del mencionado resolutorio surge que en el marco del Expte. Nº 10836/20, el abogado defensor del imputado, Dr. Martín José Confalonieri, presentó escrito solicitando que la causa tramite conforme a las normas del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, Ley Nº 6518, que entró en vigencia en fecha 1 de Septiembre de 2020.

Que, por decreto simple, el Sr. Juez de Instrucción y Correccional dispuso hacer lugar a lo solicitado y remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal para que

éste realice la conversión del proceso solicitado por la defensa, adecuándolo a las previsiones de la Ley N° 6518.

Que atento a ello, el Sr. Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, agraviándose de la decisión adoptada por el Juez, por entender que el Magistrado se apartó de las pautas establecidas en el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Extraordinario N° 13/20, toda vez que pretende imponer un trámite no previsto en esta normativa.

En su recurso, el Fiscal sostuvo que el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales establece en su cláusula primera, punto 3, que los actuales jueces penales continuarán en forma simultánea con sus funciones bajo el régimen anterior, hasta la conclusión de las causas judiciales iniciadas con anterioridad a la fecha de implementación del nuevo sistema. Que ello permite inferir que las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal deberán tramitarse con la legislación anterior, debiendo el actual Juez de Garantía seguir actuando en estas causas como Juez de Instrucción.

Que en relación a ello, la Fiscalía General expresó que el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales establece en su art. 3, que se busca que la etapa de conclusión, en la cual coexistirán dos sistemas penales, sea lo más breve posible y se garanticen los derechos de los justiciables. Que a través de la aplicación de un criterio de selectividad, se determinarán los casos que deberán continuar hasta su finalización. Que de tal manera, en todas aquellas causas que tramiten en las circunscripciones donde ya se encuentre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, pero que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia, se seguirá aplicando la ley vigente al momento de su inicio, esto es la Ley N° 2945.

II.- Expediente administrativo 09-E-1745-2020.

1.- Que a fs. 16, Fiscalía General remite copia de Resolución de fecha 16 de Octubre de 2020, para conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia.

2.- Que a fs. 12/15, se agrega copia de la mencionada Resolución, en la que se dispuso poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia lo sucedido en

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

18

la causa jurisdiccional N° 10277/19, caratulada: "DALZOTTO, PATRICIA ELIZABETH S/ DCIA. SUP. ABUSO SEXUAL MONTE CASEROS, CTES." en trámite ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de Monte Caseros, y solicitar que se establezca el criterio a seguir en situaciones análogas a la planteada.

De los Considerandos del mencionado resolutorio surge que en el marco del Expte. N° 10277/19, el imputado, Sr. Roque Isidro Zandoná, con el patrocinio letrado el Dr. Roberto Enrique Squarzon, presentó escrito solicitando que la causa tramite conforme a las normas del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, Ley N° 6518, que entró en vigencia en fecha 1 de Septiembre de 2020.

Que por Auto N° 695, el Sr. Juez de Instrucción y Correccional dispuso hacer lugar a lo solicitado y remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal para que considere el trámite a seguir de conformidad a las disposiciones del nuevo ordenamiento procesal penal, Ley N° 6518.

Que atento a ello, el Sr. Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores interpuso recurso de apelación, agraviándose de la decisión adoptada por el Juez, por entender que el Magistrado se apartó de las pautas establecidas en el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Extraordinario N° 13/20, toda vez que pretende imponer un trámite no previsto en esta norma.

Que en su recurso, el Fiscal sostuvo que el Superior Tribunal de Justicia al determinar los mecanismos para la transición y terminación de las causas iniciadas bajo la normativa del Código anterior, no previó de manera alguna la posibilidad de conversión que se pretende, sino que, por el contrario, precisó los lineamientos bajo los cuales co-existirían los dos sistemas penales. Que en tal sentido el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales establece en su cláusula primera, punto 3, que los actuales jueces penales continuarán en forma simultánea con sus funciones bajo el régimen anterior hasta la conclusión de las causas judiciales iniciadas con anterioridad a la fecha de implementación del nuevo sistema. Que ello permite inferir que las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal

deberán tramitarse con la legislación anterior, debiendo el actual Juez de Garantía seguir actuando en estas causas como Juez de Instrucción.

Que en relación a ello, la Fiscalía General expresó que el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales establece en su art. 3, que se busca que la etapa de conclusión, en la cual coexistirán dos sistemas penales, sea lo más breve posible y se garanticen los derechos de los justiciables. Que a través de la aplicación de un criterio de selectividad, se determinarán los casos que deberán continuar hasta su finalización. Que de tal manera, en todas aquellas causas que tramiten en las circunscripciones donde ya se encuentre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, pero que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia, se seguirá aplicando la ley vigente al momento de su inicio, esto es la Ley N° 2945.

III.- Por Acuerdo Extraordinario N° 13/20, punto 1° se dispuso la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 6.518, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 27.952 de fecha 27 de noviembre de 2019).

Con ese propósito se estableció que los actuales Jueces Penales continuarán en forma simultánea con sus funciones bajo el régimen anterior hasta la conclusión de las causas judiciales iniciadas con anterioridad a la fecha implementación del nuevo sistema.

De dicha disposición se desprende que el régimen procesal penal de la Ley N° 2945 continuará siendo aplicable a las causas judiciales iniciadas con anterioridad a la fecha de implementación del nuevo Código Procesal Penal. Y que los Jueces Penales continuarán cumpliendo las funciones que le asignaba el régimen anterior hasta la conclusión de las causas iniciadas durante su vigencia.

Igual conclusión se obtiene del Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales, aprobado por Acuerdo Extraordinario N° 13/20, punto 2°.

El mencionado Reglamento establece que el Sistema Conclusivo de Causas es el mecanismo regulado para la finalización de todas las actuaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia penal, Ley N° 6518 (art. 1).

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

19

Y que bajo los lineamientos de este Reglamento, se busca que la etapa de conclusión, en la cual co-existirán dos sistemas penales, sea lo más breve posible y se garanticen los derechos de los justiciables (art. 3).

Los preceptos antes citados dejan en claro entonces que el Código Procesal Penal Ley N° 2945, permanece vigente, coexistiendo con el sistema procesal de la Ley N° 6518, para la tramitación y finalización de las causas iniciadas por hechos ocurridos con anterioridad a la implementación del nuevo régimen procesal.

Siendo ello así, se estima procedente establecer, como criterio general, que las causas generadas por hechos ocurridos en fecha anterior a la implementación del nuevo régimen procesal penal Ley N° 6518, deben ser tramitadas con arreglo a las disposiciones Código Procesal Penal Ley N° 2945 y el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales, hasta su finalización.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde dejar expresamente aclarado que los principios y garantías procesales en materia de Derechos Humanos que informan el nuevo Código Procesal Penal se encuentran plenamente vigentes a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial (cfr. art. 482, C.P.P.) y que, por lo tanto, deben ser aplicados de manera inmediata al caso concreto en todas las causas que tramiten en el fuero penal, pero sin modificar el esquema procesal que regule el procedimiento. Es decir que el Juez que interviene en una causa está habilitado para ejercer con plenitud los poderes de realización procesal con la finalidad de reconocer, asegurar o concretar un derecho fundamental de la persona imputada o garantía consagrada en normas del más alto nivel.

El Juez, denominado de Instrucción o Garantías, es el Juez natural de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Debe, por tanto, cumplir entre otras misiones indelegables e impostergables, por representar la "última ratio" del sistema, una relacionada con la observancia, en las causas de su órbita, de las garantías individuales y del debido proceso legal. En suma, es la aplicación en el caso concreto del principio "Pro Homine".

El "nomen iuris" -Juez de Garantía- que se asigna al órgano que se desempeñaba como "Juez de Instrucción", con firma y sello, es producto de la

deconstrucción que importa y genera el nuevo modelo del Código Procesal Penal sancionado por Ley N° 6518, que pretende reflejar o representar el establecido por la Constitución Nacional de 1853-60, ratificado y complementado en 1994, con la incorporación a la misma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En orden al ámbito de validez temporal de la ley procesal, a fin de mantener el criterio más objetivo (por supeditar la aplicación de la norma (ley) a un hecho (pragma conflictivo), se debe continuar con el lineamiento del art. 2 del Código Penal y sus concordantes con la legislación procesal. La fecha del hecho o en su defecto (en caso de fecha incierta, etc.) la del anoticiamiento a la autoridad estatal competente para iniciar y ejercer la acción penal pública, debe continuar siendo -por objetivo y apropiado- el criterio para deslindar la aplicación de la normativa ultra activa del Código Procesal Mixto y la que dispone la entrada en vigencia del nuevo código "acusatorio".

En consecuencia, tramitarán bajo el régimen del Código Procesal Mixto los hechos anteriores a las fechas consignadas para la implementación del nuevo código por el Superior Tribunal de Justicia, conforme Acordadas (art. 482, Ley N° 6518) y los posteriores se tramitarán de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, debiendo en todos los casos aplicar el régimen conclusivo cuando así corresponda (ultra actividad del Código Mixto).

Que atento al alcance general de la presente resolución, corresponde disponer su publicación en el próximo Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

1°) Establecer, como criterio general, que las causas generadas por hechos ocurridos con fecha anterior a la implementación del nuevo régimen procesal penal Ley N° 6518, deben ser tramitadas con arreglo a las disposiciones Código Procesal Penal Ley N° 2945 y el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales, hasta su finalización.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

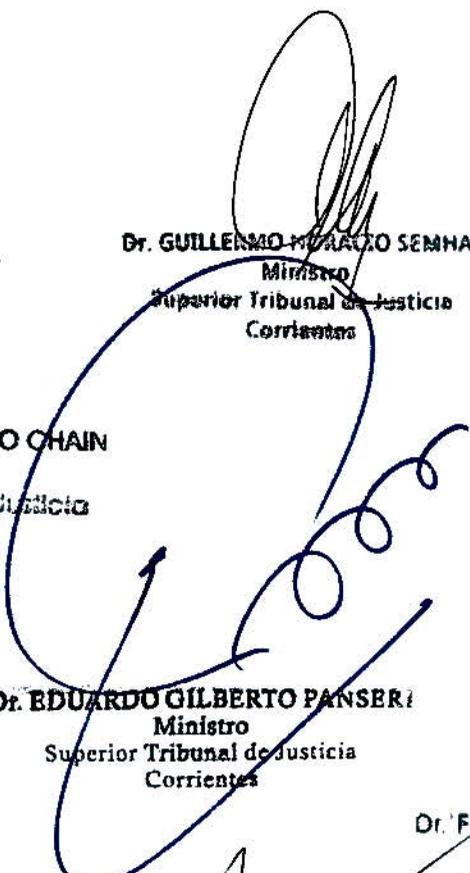
20

2º) Aclarar que los principios y garantías procesales en materia de Derechos Humanos que informan el nuevo Código Procesal Penal se encuentran plenamente vigentes a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, debiendo ser aplicados de manera inmediata al caso concreto en todas las causas que tramiten en el fuero penal.

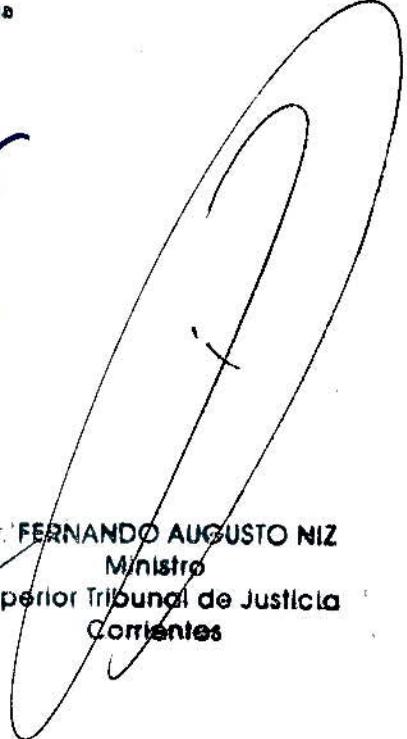
3º) Publicar en el próximo Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

4º) Regístrese, insértese, notifíquese y oportunamente archívese.

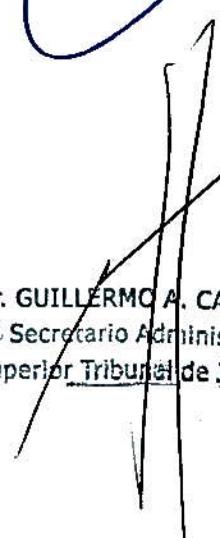

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes


Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes


Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes


Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes


Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes


Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.